Bogotá, D.C. 20 NOV. 2023

RADICACIÓN: ***2022-00160***
PROCESO: ***Ejecutivo***
DEMANDANTE: ***BANCO DE BOGOTA***
DEMANDADO: ***JUAN MANUEL ANGARITA CRUZ***

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad ejecuta ***BANCO DE BOGOTA S.A.****, instauró demanda ejecutiva* ***SINGULAR*** *de* ***MAYOR CUANTÍA*** *en contra de* ***JUAN MANUEL ANGARITA CRUZ.,*** *con el propósito de exigir el pago de sumas adeudadas.*

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagare) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 12 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), como da cuenta el correo vista en el expediente archivo digital "006ConstanciaNotificacion" en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN *a favor* ***BANCO DE BOGOTA S.A.****, y en contra de* ***JUAN MANUEL ANGARITA CRUZ.,****, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2022.*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO *en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *En caso de ser procedente,* ***ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE*** *de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.*

CUARTO: CONDENAR *en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $3'100.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 109 De Hoy 21 NOV. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO

LAVO